



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º - Créase el “Incentivo Impositivo para la Erradicación del Trabajo Infantil”, que beneficiará a las empresas cuya actividad se encuentre comprendida entre aquellas contempladas como peores formas de trabajo infantil, según la definición del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; siempre que no incorporen a su fuerza laboral menores de edad

Artículo 2º - Podrán ser beneficiarias del incentivo, aquellas empresas definidas en el artículo 1º, que cumplimenten siguientes recaudos:

- a) Empresas en las que todos los trabajadores que están en condiciones de percibir asignación familiar por escolaridad, efectuaron en término los trámites necesarios para la percepción de este beneficio y siempre que la nómina salarial incluya a todos los trabajadores de la Empresa.
- b) Empresas que reconozcan bonificación o por otros medios se hagan responsables del traslado desde la Empresa a los establecimientos educativos y regreso, de los hijos menores de 14 años de los trabajadores de esa empresa.
- c) Empresas que financien el comedor y/o merendero en las escuelas donde asistan más de la mitad de los hijos de sus empleados que perciban asignación familiar por escolaridad.

Artículo 3º.- El incentivo impositivo a las empresas consistirá en un descuento del importe a ingresar por Impuesto a las Ganancias, que resultará de adicionar los valores de los incisos b) o c) al inciso a) que se detallan a continuación:

- a) Para el caso del inciso a) del artículo anterior, un descuento de \$ 100 (pesos cien) anuales por trabajador, para las empresas con hasta 40 (cuarenta) trabajadores inclusive. Para empresas con más de 40 (cuarenta) trabajadores en total, el descuento será de \$ 4.000 (pesos cuatro mil) anuales más \$50 (pesos cincuenta) anuales por cada trabajador por encima de 40 (cuarenta) trabajadores registrados,
- b) Para el caso del inciso b) del artículo anterior:
 - I. Para las empresas con hasta 40 (cuarenta) trabajadores inclusive un descuento de \$ 480 por cada hijo de trabajador trasladado a la escuela, hasta un máximo de \$ 38.400 (pesos treinta y ocho mil cuatrocientos).
 - II. Para las empresas con más de 40 (cuarenta) trabajadores, el descuento será de \$ 38.400 (pesos treinta y ocho mil cuatrocientos) anuales más \$360 (pesos trescientos sesenta) anuales por cada hijo de trabajador trasladado a la escuela, hasta un máximo de \$ 67.200 (pesos sesenta y siete mil doscientos) anuales.
- c) Para el caso del inciso c) del artículo anterior:
 - I. Para las empresas con hasta 40 (cuarenta) trabajadores inclusive un descuento de \$ 960 (pesos novecientos sesenta) anuales por cada hijo de trabajador inscripto en la escuela, hasta un máximo de \$ 76.800 (pesos setenta y seis mil ochocientos) anuales.
 - II. Para las empresas con más de 40 (cuarenta) trabajadores, el descuento será de \$ 76.800 (pesos setenta y seis mil ochocientos) anuales más \$720 (pesos setecientos veinte) anuales por cada hijo de trabajador inscripto en la escuela hasta un máximo de \$ 134.400 (pesos ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos) anuales.

A los fines de este artículo se entiende que los trabajadores son aquellos que realizan aquellas tareas contempladas como peores formas de trabajo infantil, no



pudiéndose incluir a los administrativos o trabajadores en condiciones laborales aceptables.

Artículo 4º.- Los beneficios establecidos en el artículo 3º de la presente Ley sólo son de aplicación para el caso de los contribuyentes que definidos en el artículo 1º de la presente Ley deban ingresar pagos por el Impuesto a las Ganancias para el ejercicio fiscal que se liquida en término, no pudiendo computarse como quebranto fiscal para futuros ejercicios. Asimismo el contribuyente podrá computar el inciso a) y optar entre los restantes para determinar el incentivo, debiendo mantener invariable el criterio seleccionado por un mínimo de cinco (5) años.

Artículo 5º.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva.

Artículo 6º.- La presente ley entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días de su promulgación. En idéntico plazo, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación.

Artículo 7º.- De forma.

SAUL E. URDALINI
Diputado de la Nación

ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

SERGIO ALESSANDRO
DIPUTADO NACIONAL
PTB. BLOQUE FREPASO